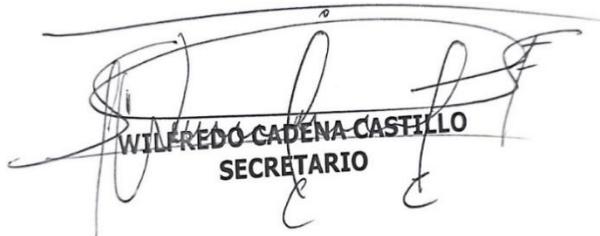




Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECA– MENOR CUANTIA
Radicado 2024-00117
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados EDUDINA RUBIO ARIZA Y RUBIEL MORALES LESMES
Apoderado Dte: DR. JORGE ELIECER SEPULVEDA GHRISALES

Constancia: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

Landázuri, 19 de abril de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, con **Garantía Real-Hipoteca**, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUDINA RUBIO ARIZA** y **RUBIEL MORALES LESMES**, con el objeto de decidir este despacho sobre la competencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial, indicando en sus numerales 1 y 3, aplicables a este caso, que el Juez competente es el del domicilio del demandado y que también lo es, el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, para el caso de acuerdo con la demanda la dirección de la demandada se encuentra en el Municipio de Landázuri y según el título valor, base de esta demanda, el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de Vélez, siendo escogido por el demandante el domicilio de los demandados.

No obstante, el numeral 10 del referido artículo, señala que *“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”* (Negritas del despacho).

Para el caso, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, clasificada como entidad descentralizada por servicios, a voces del artículo 68 de la Ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, la competencia para conocer de esta demanda, en forma privativa, le corresponde al juez de su lugar de domicilio principal “Bogotá D.C.”, conforme con la regla del numeral 10 del artículo 28 y de acuerdo con decisión **AC3745-2023** del 13 de diciembre de 2023, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Civil, Agraria y Rural, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, en la que se estudió un conflicto de competencias sobre este tema, señalando que *“Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el*



adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá".

Así las cosas, de conformidad con la disposición legal en cita, habrá de rechazarse la presente demanda y ordenar su remisión por competencia a Oficina de apoyo judicial (Reparto) de Bogotá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a Oficina de apoyo judicial (Reparto) de Bogotá, por competencia de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que avoque conocimiento.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase la demanda y sus anexos.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO HOY 22**
DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO